

En el procedimiento sobre rectificación de partida de nacimiento del hijo no cabe rectificar la nacionalidad atribuida a los padres, sin su citación previa.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Humberto Díaz, sobre rectificación de partida.

Procede de Tacna.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Es verosímil que como lo sostiene el Juez de Primera Instancia en su sentencia de fs. 14, en la época en que se asentó la Partida de Nacimiento de fs. 1 algunos de cuyos datos se persigue rectificar por la presente acción, las autoridades de ocupación en Tacna estaban dedicadas a una intensa labor de chilenización, obligando a los peruanos nacidos en esa región a que figuraran como chilenos en sus documentos personales, de lo que cabe inferirse que tanto al padre como a la madre del demandante, don Humberto Díaz y doña Zoraida González de Díaz se les atribuyera en la partida relacionada la nacionalidad chilena..

Dentro de estos datos y antecedentes, la sentencia que declara fundada la demanda, posee una base de seria y justificada sustentación.

Mes si se tiene en cuenta que el procedimiento sobre rectificación de partidas extendidas en los Registros de Estado Civil, si bien puede referirse y alcanzar a en-

mendar datos equivocados o erradamente consignados sobre edad, nombre, fechas u otros meramente circunstanciales o accidentales, pero no puede ni debe llegar al extremo de pronunciarse modificando o variando la nacionalidad, no siquiera de la persona a la que se contrae directamente la partida, sino como en este caso se pretende, de la de los padres de ese interesado, y sin siquiera la citación o concurrencia de ellos.

Hecho de tal trascendencia que interesa sobre todo y principalmente a los mismos de cuya nacionalidad se trata, no puede ser materia de una declaración judicial producida ocasionalmente con motivo de la rectificación de la partida de nacimiento de persona distinta y menos sin la petición o concurrencia directa de los mismos interesados.

Por estos motivos encuentro que no procede la rectificación de la partida de nacimiento de fs. 1 de don Humberto Díaz González, en cuanto al objeto perseguido en su demanda de fs. 2; por lo que opino que se declare la NULIDAD de la resolución de Segunda Instancia recurrida de fs. 22 que confirmando la de Primera Instancia de fs. 14 vta. declara fundada la demanda, y reformándola y revocando la indicada de Primera Instancia declarar infundada por improcedente dicha demanda.

Lima, julio 20 de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10. de agosto de 1947.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fojas veintidos, su fecha once de marzo del año en curso, confirmatoria de la apelada de fojas catorce vuelta, su fecha trece de enero del presente año; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada por improcedente la demanda de fojas dos, sobre rectificación de Partida, interpuesta por don Humberto Genaro Díaz contra el Ministerio Fiscal; dejando a salvo el derecho del demandante para que pueda ejercitarlo en la forma legal correspondiente; y los devolvieron.

**Valdivia — Samanamud — Noriega — Eguiguren
Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 340.—Año 1947.
